

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Marzo 26 de 2015. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES, mediante auto interlocutorio 515 del 4 de junio de 2015, notificado a buzón de correo electrónico (fls. 14-15) para lo que se libró oficio No. 1480 de la misma fecha (fl. 16), hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho. Sírvese proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto interlocutorio No. 543

Referencia:	
Exp. Rad.:	76-147-33-33-001-2015-00276-00
Acción:	Tutela – desacato.
Accionante:	Regina Emilia Montoya de Aguirre
Agente oficioso	Arbey de Jesús Aguirre Montoya
Accionado:	Mauricio Olivera González, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Cartago-Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015). 1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Arbey de Jesús Aguirre Montoya, el que fue abierto contra el señor Mauricio Olivera González, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1-), por el señor Arbey de Jesús Aguirre Montoya, agente oficioso de la accionante Regina Emilia Montoya de Aguirre, se manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 089 del 9 de abril de 201 (fls. 2-7), por tal motivo mediante providencia del 19 de mayo de 2015 (fl. 8) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 9 -10), y se libró oficio 1336 del 19 de mayo de 2015 (fl. 11). Al no obtenerse respuesta mediante providencia del 4 de junio de 2015 (fl. 13), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, presidente de COLPENSIONES, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 14-15) y se libró oficio 1480 del 5 de junio de 2015 (fl. 16), pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento por la accionada.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1) por el señor Arbey de Jesús Aguirre Montoya, agente oficioso de la accionante Regina Montoya de Aguirre, configuran desacato cometido por el señor Mauricio Olivera González, presidente de COLPENSIONES, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de

asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios

mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 9 de abril de 2015 (fls. 2-7), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

3º. ORDENAR al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señor Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, a través del funcionario competente, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la

señora Regina Emilia Montoya de Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.445.074 de El Águila-Valle del Cauca, contra la Resolución número GNR 294119 del 22 de agosto de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, todo lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al señor Mauricio Olivera González, presidente de COLPENSIONES, al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que el señor Mauricio Olivera González, presidente de COLPENSIONES, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora Regina Emilia Montoya Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.445.074 de El Águila-Valle del Cauca, contra la Resolución número GNR 294119 del 22 de agosto de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente revelando con ello un total irrespeto no solo con la jurisdicción sino con los afiliados a dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Mauricio Olivera González, presidente de COLPENSIONES, sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al señor Mauricio Olivera González, presidente de COLPENSIONES, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento

perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 9 de abril de 2015 (fls. 2-7), concretamente lo relacionado con resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora Regina Emilia Montoya Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.445.074 de El Águila-Valle del Cauca, contra la Resolución número GNR 294119 del 22 de agosto de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 9 de abril de 2015, por parte del señor Mauricio Olivera González presidente de COLPENSIONES, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 9 de abril de 2015, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante la señora Regina Emilia Montoya de Aguirre, quien actúa por medio del señor Arbey de Jesús Aguirre Montoya, por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado en el numeral anterior, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, cuenta 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y SANCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CUENTA TESORO NACIONAL, sin perjuicio del cabal cumplimiento del fallo, conminándolo igualmente al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, del fallo de tutela del 9 de abril de 2015, proferido por este estrado judicial, que le tuteló el derecho de petición de la señora Regina Emilia Montoya de Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.445.074 de El Águila-Valle del Cauca, contra la Resolución número GNR 294119 del 22 de agosto de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga

efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRESE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 66 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Auto interlocutorio No. 524

Cartago - Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil quince (2015).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00474-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: Jorge William López Sánchez
CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 66) el acta con Radicación No. 2015-182 de la conciliación extrajudicial realizada el 29 de mayo de 2015 (fls. 64-65), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron Jorge William López Sánchez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambos partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fl. 28)

- 1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada solicitando se le reconozca y pague los dineros dejados de percibir en la asignación de retiro conforme al I.P.C.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por el convocante.

PRETENSIONES (fls. 28-29)

1. Declarar La Nulidad Del Oficio Nro.27758 /AOJ – 04 de noviembre de 2014 Y con ID Control 37934 de 18/09/2014, firmado por el señor, Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL QUE NEGÓ la petición realizada por el señor JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ.
2. Reliquidar y actualizar la asignación de retiro al actor señor(a) JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la variación porcentual anual del

índice de Precios al Consumidor – IPC -, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – “DANE”-, para el año inmediatamente anterior, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, autorizado por la Ley 238 de 1995, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 48,6 y 53,3 de la Constitución Política de Colombia. En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas, las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

a). A reconocer y pagar al convocante la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece en el literal a), a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera, que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

b) Actualizar la asignación de retiro del convocante teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita en el literal a), necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.

c).- La sumas solicitadas para pago en las petición surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro del convocante para los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, comparados con los reajustes pensionales que se deben aplicar con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual, o el índice de Precios al consumidor IPC.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 29 de mayo de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 64-65):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:: Mediante acta 01 de 2015, el comité de conciliación y defensa judicial determinó, que existe animo conciliatorio, se reconocerá el 100% del capital y el 75% de la indexación, por lo que se presenta liquidación por un valor total de \$ 1.232.224.00 los ucloaes se cancelarían dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del juez administrativo, igualmente se realizará un incremento mensual en la asignación de retiro del señor JORGE WILLIAM LÓPEZ SÁNCHEZ, por valor de \$20.237.00 quedándole así la asignación básica acorde al I.P.C para este año en la suma de \$1.320.433.00 se aplicará la prescripción cuatrienal, por lo que se cancelará a partir del 18 de Septiembre de 2010, teniendo en cuenta petición radicada por el convocante el 18 de septiembre de 2014... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Manifiesto que Acepto en forma integral la propuesta y por tal motivo concilio por las sumas indicadas por el comité de conciliación.

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446

de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para

¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro(2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 2-3).
- Copia simple de respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC con radicado No. 37934 de 18 de septiembre de 2014 (fls. 4-6).
- Resolución por medio de la cual la entidad convocada le reconoce la asignación de retiro al convocante (fls. 11-12).
- Copia de la Resolución No. 01233 del 20 de abril de 2001 por la cual se ordena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional al convocante (fls. 22-23).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 26-32).
- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 36).
- Auto del 6 de abril de 2015 proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 38-39).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 44).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 45-46).
- Copia auténtica del Acta No. 1 del 15 de enero 2015 del comité de conciliación de la convocada (fls. 47-52).
- Copia de liquidación con indexación del IPC de la Oficina Negocios Judiciales de la convocada (fls. 53-59).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2014 – 606C del 21 de julio de 2014, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 64-65).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 66).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial

que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación²:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor Jorge William López Sánchez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2015-182, celebrada el 29 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cancele al señor Jorge William López Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.214.948 expedida en Pereira - Risaralda, la suma de **un millón doscientos treinta y dos mil doscientos veinticuatro pesos m/cte. (\$1.232.224.00)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, se pagará el incremento mensual en la asignación de retiro por valor de \$20.237.00 para 2015, quedando la asignación básica en la suma de \$1.320.433.00, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 57 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Auto interlocutorio No. 525

Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00475-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: Luís Ángel Franco Dávila
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 57) el acta con Radicación No. 2015-170 de la conciliación extrajudicial realizada el 29 de abril de 2015 (fls. 55-56), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron el señor Luís Ángel Franco Dávila y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

La convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fl. 15)

- 1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada por medio de oficio OFI15-7081 MDNSGDAGPSAP negó la petición realizada por el convocante.

PRETENSIONES

1. La nulidad del oficio OFI15-7081 MDNSGDAGPSAP, Registrado bajo el número EXT15-9759 MINISTERIO DE DEFENSA (MINDEFENSA), firmado digitalmente por la Doctora LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que **NEGÓ** la petición realizada por El Señor **LUÍS ÁNGEL FRNCO DÁVILA**.
2. A reliquidar y actualizar la asignación de retiro al actor señor(a) **LUÍS ÁNGEL FRANCO DÁVILA**, para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la

variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC -, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - "DANE" -, para el año inmediatamente anterior; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, autorizado por la Ley 238 de 1995, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 48,6 y 53,3 de la Constitución Política de Colombia.

3. En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas, las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.
4. A reconocer y pagar al señor **LUÍS ÁNGEL FRANCO DÁVILA** la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece en el literal a), a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera, que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.
5. Actualizar la asignación de retiro del señor **LUÍS ÁNGEL FRANCO DÁVILA** teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita en el literal a), necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.
6. La sumas solicitadas para pago en las petición surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro del **Señor LUÍS ÁNGEL FRANCO DÁVILA** para los años 1996, 1997 1998 1999 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, comparados con los reajustes pensionales que se deben aplicar con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual, o el índice de Precios al consumidor IPC.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 29 de abril de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 55-56):

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor para lo cual se presenta propuestas en los siguientes términos: La suma de \$1.508.566.00 de acuerdo a liquidación realizada por el grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa, mas la indexación por \$ 84.682.40 para un total de \$1.593.248.40. y con base en las siguientes consideraciones. 1) Se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido de 1997 y 2004. 2) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% sobre los valores reconocidos se aplicara los descuentos de Ley 3) se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas militares y la policía nacional (del 04 de febrero de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2014) 4) se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. 5) en cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de

cobro, la cual acompañarse- entre otros documentos-de la copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta.

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado³ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- h. La debida representación de las personas que concilian.
- i. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- j. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- k. Que no haya operado la caducidad de la acción.

³ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- l. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- m. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- n. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 1).
- Copia de la petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 3-5).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC con radicado No. **EXT15-9759** del 5 de febrero de 2015 (fl. 6).
- Resolución por medio de la cual la entidad convocada le reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales consolidadas por el retiro del Ejército Nacional al convocante (fls. 7-9).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 13-19).
- Auto del 6 de abril de 2015 proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 24-25).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 31).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 32-37).
- Copia de la indexación de las mesadas pensionales del convocante de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la convocada (fls. 38-40).
- Copia del reajuste de la mesada pensional con indexación del IPC de la Jefe de Área Nómina de la convocada (fls. 42-45).
- Copia de la certificación para conciliar en el presente asunto por parte de la Secretaria Técnica Comité e Conciliación y defensa Judicial de la convocada (fls. 50-54).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2015-170 del 29 de abril del 2015, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 55-56).

- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 57).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación⁴:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la pensión percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor Luís Ángel Franco Dávila y la Nación – Ministerio de Defensa, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2015-170, celebrada el 29 de abril de 2015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, se autoriza que la Nación – Ministerio de Defensa cancele al señor Luís Ángel Franco Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.245.125 expedida en Cartago – Valle del Cauca, la suma de **un millón quinientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta centavos m/cte. (\$1.593.248.40)**, previo los descuentos de ley, que se cancelará una vez sea presentada de la respectiva cuenta de cobro dirigida a Carlos Alberto Saboya González, Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, acompañada del auto aprobatorio, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1519

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00342-00
DEMANDANTE	FLOR MARÍA POSSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 158).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

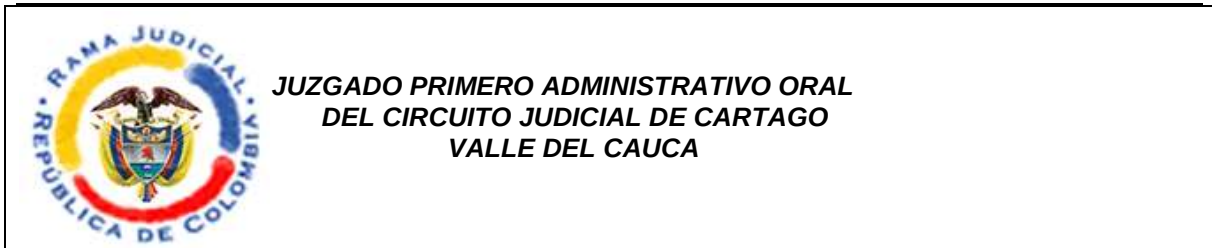
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 4 de junio de 2015 (fl. 220), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 28 de agosto de 2014. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1524

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00129-00
DEMANDANTE	EMILIA OLIVA VELÁSQUEZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 9 de julio de 2015 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere

necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

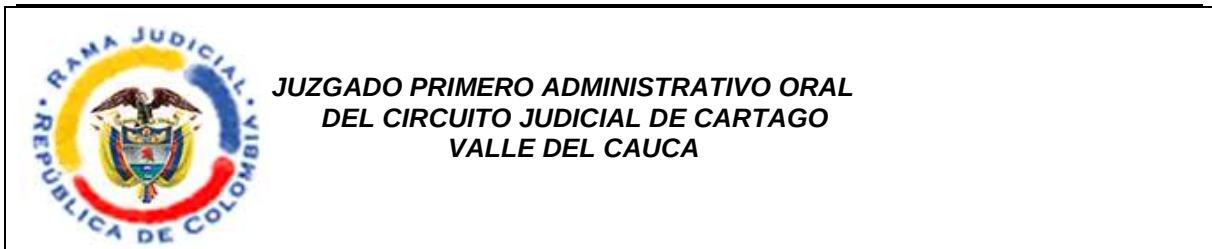
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada corrió los días 12, 16 y 17 de junio de 2015 (Inhábiles 13, 14 y 15 de junio de 2015), en silencio, Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1520

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00381-00
DEMANDANTE	DIEGO WILLIAM DELGADO PÁRAMO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 42-69).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de julio de 2015 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Germán Marín Zafra y Juan Carlos Gómez Gaviria, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.375.494 y 16.218.126 y T.P. Nos. 86.671 y 171.614 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 60).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1523

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00834-00
DEMANDANTE	AMPARO GORDILLO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de julio de 2015 a las 3 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 43).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere

necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1521

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00895-00
DEMANDANTE	ANA ALEIDA FRANCO MONTOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de julio de 2015 a las 11 A.M.

2 - Reconocer personería a los abogados Javier Fernández Botero y Phanor Vásquez Mondragón, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.578.937 y 6.137.311 y T.P. Nos. 40.007 y 127.072 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 59).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1522

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00918-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ÁLVAREZ GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 7 de julio de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 47).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere

necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró la incompetencia y remitió a los Juzgados del Circuito de Cali mediante auto Interlocutorio No. 69 del 13 de abril de 2015, por su parte el Juzgado catorce Administrativo oral de Cali declaró que carece de competencia y remitió a los Juzgados Administrativos de Cartago. Se encuentra pendiente para avocar su conocimiento y estudiar sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1527**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00953-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCÍA OSORIO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.
—	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MILENIUM
MEDIO DE CONTROL	CTA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el Auto Interlocutorio No. 69 del 13 de abril de 2015, por el cual se remite a los juzgados administrativos por competencia, este Despacho procederá a asumir su conocimiento.

El señor Luis Fernando García Osorio, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago y la Cooperativa de Trabajo Asociado Milenium, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. en mención, así mismo, se declare que entre ellos existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2012, se condene a las demandadas, solidariamente responsables, a pagar todos los derechos laborales correspondientes al cargo que ocupaba el demandante, sumas que deberán ser indexadas y con aplicación de los términos e intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Se encuentra una incongruencia entre las pretensiones debido a que la petición previa que se encuentra dentro del expediente está dirigida solamente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, concluyendo entonces que la misma no fue dirigida a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MILENIUM, pues no obra en el expediente la petición elevada a dicha entidad (18-19) Por lo dicho, en caso de no allegarse el documento completo que contenga esta petición o de no haberse realizado, no podría el Juzgado declarar la nulidad de un acto ni el restablecimiento del derecho con respecto a algo que no fue negado por dicha CTA.

En respaldo de lo anterior, es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se cita la sentencia indicada en el pie de página, la cual a pesar de ocuparse de las normas del anterior Código Contencioso Administrativo (CCA) tiene plena aplicabilidad al presente asunto, por cuanto la petición previa a la administración continúa vigente en el CPACA. Dijo la corporación⁵:

“Como ya lo ha manifestado esta Corporación en reiteradas ocasiones, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el art. 84 del C.C.A., que procede sólo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art. 85 del C.C.A., que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

De manera que, si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, resulta claro que en este caso no se configura tal requisito, que es necesario para emprender la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el art. 85 del C.C.A.

En efecto, la actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo, fijara su posición en relación con los derechos de los que creía gozar, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Y es necesario precisar que una cosa es la **falta de decisión previa** y otra muy distinta la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, pues mientras en la primera no existe **decisión previa** (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando **no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa**.*

En este caso, no se acredita en el expediente que la interesada haya formulado petición a la entidad demandada, la cual corresponde a la falta de

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-0729-01(0792-02), Actor: CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ, Demandado: CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CORVIDE.

decisión previa de la administración que, en consecuencia, estaba imposibilitada para decidir frente a lo no pedido.”

Por lo anterior, debe la parte demandante allegar como anexo de la demanda, la petición previa elevada ante la Cooperativa de Trabajo Asociado Milenium por el demandante en la que solicitó el pago de las acreencias laborales de manera solidaria con el Hospital Departamental de Cartago E.S.E. o hacer las aclaraciones a las que haya lugar, con el fin de que manifieste el fundamento legal o factico que sustenta la vinculación a este litigio en calidad de demandada de la CTA.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere se tomaran las medidas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali Valle del Cauca. Consta de 14 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1461**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00491-00
DEMANDANTE	INÉS NARANJO GRISALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Inés Naranjo Grisales, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de incremento pensional radicada el 19 de mayo de 2014; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

- 1) En primer lugar el Despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Subrayado del Despacho.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES